



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Aclaración de voto de la Magistrada Patricia Afanador Armenta

EXPEDIENTE: 25000-23-15-000-2025-00667-00
ACCIONANTE: Juan Carlos Romero Pulido
ACCIONADO: Daniel Eduardo Cárdenas Linares
ASUNTO: Solicitud de pérdida de investidura por violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses.

MAGISTRADO PONENTE: Diego Alejandro Baracaldo Amaya
Sentencia del 13 de abril de 2026

Expongo a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto en la decisión adoptada por la Sala Plena del Tribunal, el 13 de abril de 2026, dentro del proceso de la referencia.

Manifiesto mi adhesión a la aclaración de voto presentada por la doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, pues coincido en que se debía negar las pretensiones de la demanda de pérdida de investidura, pero no comparto la interpretación restringida del fallo, sobre el concepto de administración tributaria, al separar el recaudo de las demás fases de gestión fiscal.

En mi criterio, el recaudo constituye una actividad estructural de la administración de tributos, pues es el mecanismo que materializa la obligación tributaria principal y permite la incorporación de los recursos al erario. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado y lo dispone expresamente el artículo 1º del Decreto 1742 de 2020, al señalar que la administración de impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De esa forma, no puede considerarse que una entidad habilitada para recibir pagos de tributos desempeñe una labor ajena a la administración tributaria.

Además, el recaudo de tributos constituye una actividad reglada, en la medida en que el ordenamiento jurídico dispone que únicamente pueden ejercer dicha función las entidades financieras autorizadas -y demás entidades especializadas- que cumplan los requisitos exigidos. Esta actividad, lejos de ser meramente instrumental, incide

de manera directa en la gestión fiscal y en la efectiva disponibilidad de los recursos públicos.

En el caso concreto, la solicitud de pérdida de investidura se fundó en la condición de Daniel Eduardo Cárdenas Linares como concejal y a la vez como presidente de la junta de vigilancia de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo (Cooptenjo), respecto de lo cual se resolvió que no se configura la incompatibilidad -entre otros motivos- porque “no es posible entender que Cooptenjo sea una institución que administra tributos, pues en virtud del contrato de mandato celebrado entre esta y el municipio de Tenjo, la cooperativa únicamente se encarga de recaudar los dineros de las obligaciones tributarias que cancelan los contribuyentes”, interpretación que parte de un entendimiento limitado del concepto de administración de tributos.

En ese orden, me adhiero a la aclaración de voto en cuanto resalta que el recaudo constituye una parte integral de la administración tributaria. Asimismo, comparto las consideraciones de la Dra. Carmen Amparo Ponce al precisar que la sentencia deja abierta una interpretación que podría llevar a entender que cualquier cooperativa estaría habilitada para ejercer funciones recaudatorias, sin atender a las exigencias legales y financieras que el ordenamiento impone para garantizar la adecuada gestión fiscal y la protección de los recursos públicos.

En los anteriores términos, mi aclaración de voto.

Firmado electrónicamente

PATRICIA AFANADOR ARMENTA
Magistrada

Fecha ut supra.

CONSTANCIA: La presente aclaración de voto fue firmada electrónicamente por la suscrita magistrada que integra la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma de la corporación denominada SAMAI. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a los artículos 186 del CPACA y 62 de la Ley 2430 de 2024.